

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0842**

Valledupar **04 SEP 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL QUE SE ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 824.001.937-1. (EXPEDIENTE. 084 - 2017).

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998¹, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009², procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 049 de fecha 14 de abril de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMDUPAR S.A, para la construcción y operación del Nuevo Relleno Sanitario de Valledupar.

Que a por medio de la Resolución No. 149 del 23 de septiembre de 2000 Corpocesar autorizó a favor de la Empresa de Servicios de Aseo de Valledupar S.A., "ASEOUPAR S.A. E.S.P.", la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 049 de fecha 14 de abril de 1999.

Que mediante Resolución No. 337 del 24 de abril de 2009 Corpocesar modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 049 del 14 de abril de 1999 e impuso unas nuevas obligaciones a la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P.

Que a través de la Resolución No. 0916 del 28 de junio de 2013 Corpocesar modificó la Licencia del Relleno Sanitario ubicado en el municipio de Valledupar-Cesar e impuso unas nuevas obligaciones a la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P, además de las establecidas en las Resoluciones No. 049 del 14 de abril de 1994, 149 del 23 de septiembre de 2009 y 337 del 24 de abril de 2009.

Que en fecha 16 de noviembre de 2017, procedente de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, se recibió en un oficio el cual permite conocer un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 049 del 14 de abril de 1999 y 149 del 23 de septiembre de 2000, a cargo de la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P.

Que en el mencionado oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante Auto No. 114 del 31 de agosto de 2017 y realizada el día 20 de septiembre de 2017, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P.

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, las funciones para expedir actos administrativos que inicien, adelanten tramites y ejercer facultad sancionatoria por la pretermisión de la Legislación Ambiental

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

4

CONTINUACIÓN AUTO **0842** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Que una vez revisado el informe resultante de la Diligencia de Control Seguimiento Ambiental llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2017, suscrito por MARÍA ISABEL CAMARGO RODRÍGUEZ Ingeniera Ambiental y Sanitaria, YOHASKY FIORELLA CABALLERO OSPINO - Ingeniera Química, y LUIS FELIPE GARNICA RODRÍGUEZ - Ingeniero Ambiental y Sanitario; de fecha 07 de noviembre de 2017, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO 049 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1999.

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir cabalmente las medidas y acciones propuestas en el plan de manejo ambiental contenido en el E.I.A, presentado a la entidad.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

04. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Las consignadas en el concepto Técnico transcrito en la parte, considerativa de esta resolución.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 337 DEL 24 DE ABRIL DE 2009

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Acatar las prescripciones técnicas consignadas en el informe reseñado en la parte motiva de este proveído*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

2. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Obtener en caso de ser necesario, las autorizaciones o gravamen de servidumbre correspondiente, ya que la presente modificación de licencia no confiere derechos reales sobre el predio o predios donde se ejecuta el proyecto.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

5. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Implementar el sistema de recirculación de lixiviados para la totalidad de los lixiviados del relleno.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

7. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Aumentar la frecuencia de riego de vías, para disminuir impacto ocasionado por las emisiones de partículas, producto de la circulación de vehículos a la entrada y salida al relleno sanitario.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 916 DEL 28 DE JUNIO DE 2013

3. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Informar inmediatamente a Corpocesar y tomar las medidas correctivas en el evento de presentarse una contingencia o un impacto ambiental no previsto.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

4. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí mencionado.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

6. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Disponer de una Interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del plan de manejo ambiental.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

7. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada dicha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la corporación excepto lo referente a la construcción y operación de una Estación de transferencia de Residuos peligrosos "RESPEL".*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

9. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y demás disposiciones referentes a la licencia ambiental y sus modificaciones, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

(...) **CONCLUSIONES**

Con base a lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se puede concluir que ASEOUPAR S.A. E.S.P cumple con algunas de las obligaciones establecidas en las resoluciones No. 049 del 14 de abril de 1999, No. 337 del 24 de abril de 2009 y la No. 916 del 28 de junio de 2013. La empresa no cumple con los numerales 1 y 4 del ARTICULO TERCERO de la resolución No. 049 del 14 de abril de 1999, con los numerales 1, 2, 5 y 7 del ARTICULO SEGUNDO de la resolución No. 337 del 24 de abril de 2009 y con los numerales 3, 4, 6, 7 y 9 del ARTICULO TERCERO de la resolución No. 916 del 28 de junio de 2013."

Que mediante Auto No. 1294 del 04 de diciembre de 2017, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental contra la Empresa de Servicios de Aseo de Valledupar S.A. – ASEOUPAR S.A E.S.P, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de Febrero de 2018 a la Doctora GLORIA MATILDE ACEVEDO CERCHAR, en su calidad de apoderada de dicha empresa, como se visualiza en el expediente radicado bajo No. 084-2017.

Que consecuentemente a través de Auto No 1508 del 24 de diciembre de 2018 fue formulado pliego de cargos así:

Cargo Primero: Presuntamente por no cumplir cabalmente las medidas y acciones propuestas en el plan de manejo ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado a Corpocesar; las cuales se relacionan a continuación:

Componente Geosérico.

- Impermeabilización del suelo en el área potencialmente vulnerable, ya que en el recorrido realizado por el proyecto se pudo evidenciar áreas contaminadas con lixiviados, debido al desbordamiento presentado en las lagunas.
- Recolección y bombeo de lixiviados, teniendo en cuenta que al momento de la visita se observó que la bomba había sufrido problemas técnicos originándose un derrame de lixiviados en el área circundante.

Componente Atmosférico.

- Regar temporalmente las vías de acceso, debido a que durante la visita se observó que las vías de acceso no se encontraban humedecidas.
- Exigir mantenimiento a los vehículos: Ya que de los 18 vehículos compactadores que ingresan al relleno sanitario, sólo se presentó certificado de tecnomécanica de 14 de ellos, por lo cual es necesario que la empresa presente los certificados restantes.
- Disponer la basura tan pronto llegue al relleno y cubrirla diariamente: En la visita de control y seguimiento ambiental realizada al proyecto se pudo observar que en la celda de trabajo parte del material se encontraba descubierto.

Componente Socio-Económico.

- **Crear brigada de aseo y optimizar servicio de aseo:** Una vez revisada la información allegada a la Corporación no existen soportes que muestren el cumplimiento de esta obligación.
- **Desarrollar e implementar programas de capacitación comunitaria tendientes a mejorar las condiciones de vida, salud, educación, etc., e invitar a las empresas públicas y privadas a mejorarlas:** Si bien es cierto que según la información presentada a la entidad, se realizan actividades con la comunidad con el fin de fomentar acercamientos con la empresa, socializaciones de rutas de recolección de los residuos sólidos, sensibilización a la comunidad sobre el manejo de los mismos, y empleabilidad a las poblaciones aledañas dentro del proyecto; no se presentaron en los informes allegados a esta Corporación el listado de asistencia de las personas que recibes dichas charlas o capacitaciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO **0842** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- **Invitar a la empresa pública y privada a mejorar aquellas especificaciones de los productos donde se puede incentivar la producción de bienes a partir de materiales reciclables:** De la revisión realizada a la información allegada a la Corporación, no existe soporte que muestre el cumplimiento de esta obligación.

De acuerdo con las acciones u omisiones detalladas anteriormente, descritas en el informe resultante de la diligencia ordenada mediante Auto No. 114 del 31 de agosto de 2017, emanado de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento ambiental, La Empresa de Servicios de Aseo de Valledupar S.A. - ASEOUPAR S.A. E.S.P. incumple lo establecido en el Artículo Tercero, numeral uno (1) de la Resolución No. 049 del 14 de Abril de 1999, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no cumplir con las obligaciones consignadas en el concepto técnico transcrito en la parte considerativa de la Resolución 049 del 14 de abril de 1999, las cuales se detallan a continuación:

Realizar el control de lixiviados: Durante la visita realizada al proyecto se pudo evidenciar que las lagunas 1 y 2 para el control de lixiviados se encontraban sobrepasando el borde libre, permitiendo un desbordamiento de las mismas, ocasionando contaminación al recurso suelo. Así mismo se observó un presunto derrame en la piscina 3, evidenciándose una posible afectación

en el suelo.

Realizar el monitoreo de las aguas subterráneas cada 6 meses: En el informe allegado a la Corporación no existe reporte de monitoreos realizados a las aguas subterráneas.

Incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral cuatro (4) de la Resolución No. 049 del 14 de abril de 1999, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no acatar las prescripciones técnicas consignadas en el informe reseñado en la parte motiva de la Resolución No. 337 del 24 de abril de 2009, respecto al control de los lixiviados, riego temporal de las vías de acceso y cubrimiento diario de la basura; incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo numeral uno (1) de la Resolución No. 337 del 24 de Abril de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no presentar a esta Corporación autorización conferida por parte de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P, para el funcionamiento del proyecto "Construcción y Operación del Nuevo Relleno Sanitario de Valledupar, en predios de propiedad de dicha empresa; incumpliendo con tal omisión lo establecido en el Artículo Segundo numeral dos (2) de la Resolución No. 337 del 24 de abril de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no implementar el sistema de recirculación de lixiviados para la totalidad de los lixiviados del relleno, ya que durante la visita realizada al proyecto se pudo evidenciar que las lagunas 1 y 2 se encontraban sobrepasando el borde libre permitiendo un desbordamiento de las mismas, ocasionando contaminación al suelo. Sumado a lo anterior, la bomba de recirculación habría sufrido una afectación por lo que no se encontraba en funcionamiento; incumpliendo de esta manera lo señalado en el Artículo Segundo numeral cinco (5) de la Resolución No. 337 del 24 de abril de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no realizar el de riego de vías, para disminuir impactos causados por las emisiones de partículas, producto de la circulación de vehículos a la entrada y salida del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo numeral siete (7) de la Resolución No. 337 del 24 de abril de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Séptimo: Presuntamente por no informar inmediatamente a Corpocesar y tomar las medidas correctivas, en el evento de presentarse una contingencia o un impacto ambiental no previsto, teniendo en cuenta que en el informe presentado a Corpocesar no se encontró evidencia donde se exponga la situación presentada con la comunidad del corregimiento de los corazones y el percance con la bomba utilizada para la recirculación de lixiviados en las lagunas 1 y 2; incumpliendo con tal omisión lo establecido en el Artículo Tercero numeral tres (3) de la Resolución No. 0916 del 28 de Junio de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Octavo: Presuntamente por no responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo del proyecto, ya que revisada la información presentada en los informes de cumplimiento y la que reposa en el expediente no se observaron acciones ejecutadas para subsanar dicho evento, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero numeral cuatro (4) de la Resolución No. 0916 del 28 de Junio de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO 0842 DE 04 SEP 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Cargo Noveno: Presuntamente por no disponer de una interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del plan de manejo ambiental, ya que no se evidencian interventorías realizadas durante los periodos 2009 hasta el 2017, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero numeral seis (6) de la Resolución No. 0916 del 28 de junio de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Décimo: Presuntamente por no suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y demás disposiciones referentes a la licencia ambiental y sus modificaciones, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento; ya que la empresa ASEOUPAR S.A. E.S.P no aportó documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación; incumpliendo con dicha omisión lo establecido en el Artículo Tercero numeral nueve (9) de la Resolución No. 0916 del 28 de Junio de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar. PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a la Empresa de Servicios de Aseo de Valledupar S.A. - ASEOUPAR S.A. E.S.P., una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que una vez examinado el proceso se comprueba que la empresa investigada través de su representante legal mediante escrito de fecha 04 de Febrero de 2019 (58 folios y un cd) presentó los respectivos descargos a los cargos que le fueron formulados los cuales serán tenidos en cuenta y analizados de manera pormenorizada al momento de proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto, sin embargo síntesis se opuso a cada uno de los cargos, alegando la causal eximente de responsabilidad estatuida en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 como lo es eventos de fuerza mayor o caso fortuito por lo que solicitó la cesación del procedimiento.

Que, en el escrito de descargos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- 1: Copia de revisión técnico mecánica y emisión de gases del parque automotor.
- 2: Copia de la Escritura Pública No 1.260 de fecha 17 de abril de 1997 de la Notaria Segunda de Valledupar.
- 3: Copia de la respuesta al auto 544 de 2018 de Corpocesar de fecha 25 de julio de 2018.
- 4: Copia del Certificado de ajuste de bascula.
- 5: CD que contiene
 - I. Informe ICA año 2018
 - II. Caracterización de Residuos Solidos
 - III. Caracterización de aguas Subterráneas.
 - IV. Caudales
 - V. Control de vectores.
 - VI. Estudio de estabilidad del terreno.
 - VII. Monitoreo de Biogás.
 - VIII. Mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria.
 - IX. Plan de Contingencia.
 - X. Plan de Manejo Ambiental.
 - XI. Copia de los informes de interventoría de los años 2018.
 - XII. Copia del reglamento para la disposición de residuos ordinarios en el relleno sanitario.
 - XIII. Copia de los registros de capacitaciones al personal en el relleno.
 - XIV. Oficio radicado en Corpocesar sobre el reporte de presentación de residuos peligrosos en los residuos ordinarios durante la prestación del servicio de aseo.

Así mismo solicito se practiquen las siguientes pruebas así.

Inspección Ocular: Se decreta y fije fecha para la práctica de una Inspección Ocular en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Patilla del Corregimiento Los Corazones del municipio de Valledupar, donde funciona el relleno sanitario denominado "Los Corazones". La finalidad de esta prueba es demostrar el buen funcionamiento del mencionado relleno bajo su responsabilidad.

Oficios: Se libre oficio al INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES-IDEAM, ubicada en la Calle 25D No 96B- 70 en la Ciudad de Bogotá, para que con destino a este proceso sancionatorio, remita informe sobre las precipitaciones que se presentaron en el Departamento del Cesar en vigencia 2017. La finalidad de esta prueba es demostrar el alto incremento de precipitaciones en el Departamento del Cesar en la vigencia 2017, específicamente en el sector donde se encuentra ubicado el relleno sanitario "Los Corazones".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0842****CONTINUACIÓN AUTO** 0842 **DE** 04 SEP 2026 **POR MEDIO DEL CUAL SE**
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Que mediante auto No.1016 del 15 de agosto de 2019, se ordenó la APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, dentro del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio seguido contra la EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P., En donde se decretaron las siguientes pruebas:

Téngase como prueba todos los documentos obrantes dentro del proceso los cuales serán valorados al proferir la decisión que en derecho corresponda; así mismo admitir como pruebas los documentos que relacionados por los investigados en su escrito de descargos.

- 1: Copia de revisión técnico mecánica y emisión de gases del parque automotor.
- 2: Copia de la Escritura Pública No 1.260 de fecha 17 de abril de 1997 de la Notaria Segunda de Valledupar.
- 3: Copia de la respuesta al auto 544 de 2018 de Corpocesar de fecha 25 de julio de 2018.
- 4: Copia del Certificado de ajuste de bascula.
- 5: CD que contiene:

- Informe ICA año 2017
- Informe ICA año 2018
- Caracterización de Residuos Sólidos
- Caracterización de aguas Subterráneas.
- Caudales
- Control de vectores.
- Estudio de estabilidad del terreno.
- Monitoreo de Biogás.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria.
- Plan de Contingencia.
- Plan de Manejo Ambiental.
- Copia de los informes de interventoría de los años 2018.
- Copia del reglamento para la disposición de residuos ordinarios en el relleno sanitario.
- Copia de los registros de capacitaciones al personal en el relleno.
- Oficio radicado en Corpocesar sobre el reporte de presentación de residuos peligrosos en los residuos ordinarios durante la prestación del servicio de aseo.

Que por medio de oficios No. OJ-1200-0948 del 04 de octubre de 2024, y No. OJ -1200- 1611 del 11 de octubre de 2024, la Oficina jurídica de Corpocesar solicitó a la Coordinación Para la Gestión del Seguimiento Ambiental y al IDEAM, visita de inspección ocular y solicitud de informe de precipitaciones vigencia 2017 respectivamente.

Que a través de radicado No. 20244000119311 del 24 de octubre de 2024, el IDEAM aportó el informe de precipitaciones vigencia 2017.

Que mediante oficio No. OJ-1200-0394 del 06 de abril de 2026, se solicitó a los profesionales de apoyo de la oficina jurídica de Corpocesar visita de inspección ocular en el predio denominado relleno sanitario Los Corazones.

Que, como resultado de la visita de inspección ocular del 20 de abril de 2026, fue expedido el informe técnico de visita de inspección del 30 de abril de 2026 en donde se concluyó lo siguiente:

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe, se realizan las siguientes conclusiones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO **0842** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Actualmente, el Relleno Sanitario Los Corazones dispone de cinco (5) piscinas destinadas al manejo y almacenamiento de lixiviados, las cuales presentan condiciones operativas adecuadas, así como un sistema de impermeabilización funcional.

Asimismo, el relleno cuenta con una planta de tratamiento de lixiviados, diseñada para reducir la carga contaminante del afluente. El efluente tratado resultante es recirculado hacia las celdas del relleno sanitario.

Se efectuó inspección ocular del cauce localizado en inmediaciones del relleno sanitario. Al momento de la visita se evidenció que este no presentaba flujo superficial ni disponibilidad de recurso hídrico, condición que, de acuerdo con lo manifestado por el personal del sitio, obedece a la alta dependencia del caño respecto a los regímenes de precipitación y a los periodos de sequía propios de la zona.

No se identificó presencia de residuos sólidos al interior del cauce, situación atribuida a las labores periódicas de recolección de residuos livianos.

En cuanto a las celdas y frente de operación, se observaron áreas distintas al frente operación activo las cuales no contaban con cobertura, ya sea de material térreo o recubrimiento sintético. Situación que obedece a la ocurrencia de un conato de incendio en dichas zonas reportado y recibido por la Corporación mediante radicado No. 02856 del 4 de marzo de 2026.

Por otra parte, se evidenciaron montículos de residuos sólidos ubicados en áreas diferentes al frente de operación activo. Frente a esta situación, los funcionarios manifestaron que dichos materiales están siendo utilizados para la conformación de un nuevo corredor de acceso a la celda, con el propósito de optimizar la movilidad interna.

XV. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que la EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P., presentó descargos mediante el cual solicitó la práctica de unas pruebas y que habiéndose revisado integralmente el expediente, se encontró que las mismas fueron practicadas y/o incorporadas en debida forma.

En ese orden se advierte, que ha vencido el termino probatorio dispuesto en el Auto No.1016 del 15 de agosto de 2019, sin que existan pruebas pendientes de practicar que resulten necesaria, pertinente o conducente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, se encuentra agotada la finalidad de la etapa probatoria en la cual se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de la empresa investigada, razón por la cual resulta procedente disponer el cierre probatorio y eventualmente el traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 de 2009.

Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.³

³ Ley 2387 de 2024. Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones. Julio 25 de 2024. D.O: 52.828.

CONTINUACIÓN AUTO **0842** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En ese orden, este despacho de conformidad a la norma en precedencia y en concordancia a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes alegar de conclusión.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.⁴

En razón y mérito de lo expuesto, se

XVI. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRÉTESE el cierre de la etapa probatoria, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la investigada EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEOUPAR S.A E.S.P, en la calle 60 No. 18 - 461 de Valledupar - Cesar, o en el correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, líbrese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a LA EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEOUPAR S.A E.S.P, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba todos los documentos obrantes dentro del proceso, los cuales serán valorados al proferir la decisión que en derecho corresponda; así mismo admitir como pruebas los documentos relacionados por el investigado en su escrito de descargos.

- 1: Copia de revisión técnico-mecánica y emisión de gases del parque automotor.
- 2: Copia de la Escritura Pública No 1.260 de fecha 17 de abril de 1997 de la Notaria Segunda de Valledupar.
- 3: Copia de la respuesta al auto 544 de 2018 de Corpocesar de fecha 25 de julio de 2018.
- 4: Copia del Certificado de ajuste de bascula.
- 5: CD que contiene
 - I. Informe ICA año 2018
 - II. Caracterización de Residuos Solidos
 - III. Caracterización de aguas Subterráneas.
 - IV. Caudales
 - V. Control de vectores.
 - VI. Estudio de estabilidad del terreno.
 - VII. Monitoreo de Biogás.
 - VIII. Mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria.
 - IX. Plan de Contingencia.

⁴ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O: 47.956

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO **0842** DE **04 SEP 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- X. Plan de Manejo Ambiental.
- XI. Copia de los informes de interventoría de los años 2018.
- XII. Copia del reglamento para la disposición de residuos ordinarios en el relleno sanitario.
- XIII. Copia de los registros de capacitaciones al personal en el relleno.
- XIV. Oficio radicado en Corpocesar sobre el reporte de presentación de residuos peligrosos en los residuos ordinarios durante la prestación del servicio de aseo.

5: informe de precipitaciones vigencia 2017 con radicado No. 20244000119311 del 24 de octubre de 2024.

6: informe técnico de visita de inspección del 30 de abril de 2026.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de CORPOCESAR la presente decisión.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.